

regular el uso del fichero automatizado denominado «VENTANILLA» referente al Registro de Servicios solicitados.

1.2.— El fichero denominado «VENTANILLA» se usará para el control y seguimiento de todos los servicios solicitados en los diferentes organismos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier persona o entidad que solicite un determinado servicio y lleve implícito el pago de una tasa.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control de los distintos servicios solicitados así como las tasas pagadas.
- b) Realización de estudios y estadísticas.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

- a) Respecto a las personas.

— Titular, domicilio, localidad y provincia.

- b) Respecto al servicio solicitado.

— Servicio Solicitado.

— Importe de las tasas.

— Fechas de solicitud y de pago.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los mismos interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

Los datos contenidos en el fichero podrán ser cedidos a la Dirección General de Inspección y Organización para el ejercicio de sus competencias en materia de inspección y organización.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Minero».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «MINERO» referente al Registro del Catastro Minero.

1.2.— El fichero denominado «MINERO» se usará para el control de los permisos y concesiones mineras de Extremadura.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier persona o entidad que tenga solicitado u otorgado alguno de los siguientes derechos mineros:

- Permiso de exploración.
- Permiso de investigación.
- Concesiones de explotación.
- Aprovechamientos de los recursos de la Sección A y B.
- Reservas del Estado.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de los derechos mineros.
- b) Realización de estudios y estadísticas.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

- a) Datos relativos a las personas:
 - Titular, domicilio, localidad y provincia.
- b) Con respecto al derecho minero solicitado u otorgado:
 - Número del registro minero, fracción y tipo de derecho.
 - Propiedad o arrendamiento.
 - Superficie y tipo de superficie.
 - Provincias afectadas y superficies en las mismas.
 - Fechas de solicitud, otorgamiento, caducidad y prórrogas.
 - Concurso y fechas.
 - Sección y recursos.
 - Coordenadas, hoja y nombre de la hoja.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se han obtenido mediante cesión del Ministerio de Industria y Energía.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

Los datos contenidos en el fichero podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía, así como al Instituto Tecnológico Geominero de España, para el ejercicio de sus competencias en materia del catastro minero.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y

definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «REI».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «REI» referente al Registro de Establecimientos Industriales.

2.1.— El fichero denominado «REI» se utilizará para la recogida de datos de las empresas inscritas en el Registro de Establecimientos Industriales.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre los establecimientos que según la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria son inscribibles en dicho registro.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.